



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0182-2024-MDH

Hualgayoc 28 de noviembre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC, que suscribe:

### VISTO:

La SOLICITUD de fecha 25 de noviembre del 2024, de parte del interesado C.P.C. Dander Reyna Collantes sobre la abstención como Órgano Instructor dentro del Expediente N° 004-2024-MDH/SGRH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2024, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-2024-MDH/GAF de fecha 18 de noviembre del 2024, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2024-MDH/GAF de fecha 15 de noviembre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú “*las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”, así mismo el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo I prescribe “[...] *Las Municipalidades Distritales y Provinciales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*”; el artículo II establece: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa en su artículo 43 que “*las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*”, siendo potestad del Alcalde emitir las conforme al numeral 6 del artículo 20º de la norma en mención. En esa misma línea la norma citada también determina en su inciso 4.1 del artículo 79º: “*Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva*”.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, vigente desde el 25 de marzo del 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas, que resguarden los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057”.

Que, el artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no tiene capacidad de decisión y sus informes y/u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

*Jr. Emilio Montoya S/N – Hualgayoc*

[alcaldia@hualgayoc.gob.pe](mailto:alcaldia@hualgayoc.gob.pe)

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, el artículo 99º, del TUO de la Ley N° 27444 indica: *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.”*

Que, mediante el artículo 100º del TUO de la Ley N° 27444 indica *“La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento”.*

Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*“Artículo 101º.- Disposición superior de abstención.-*

*101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100º.*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...).”*

La abstención tiene por finalidad evitar que una autoridad conozca un procedimiento por causales establecidas en la ley que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad. Sobre este punto, Juan Carlos Morón Urbina señala que se trata de: *“Haber tenido o tener una relación de servicios de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente en el asunto durante los 12 meses. En este caso, si la autoridad fue recientemente proveedor de servicios de la empresa que promueve o se defiende de una decisión pública, es claro que no reviste de la independencia necesaria para poder resolver con imparcialidad, o apariencia de ella, la causa sometida a su conocimiento. La reforma de la LPAG indicó un límite a este periodo de sospecha para acortarlos a los últimos 12 meses, de modo que si las relaciones mencionadas hubieran concluido antes de ese periodo no cabe la abstención de la autoridad”.*

Mediante el Expediente N° 004-2024-MDH/SGRH/STPAD, de fecha 08 de noviembre del 2024, mediante el cual se recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor JAYME JHIMY ROQUE REGALADO, en su condición de SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS, por la posible falta de “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”; donde se contempla al Sr. Dander Reyna Collantes como el “ÓRGANO INSTRUCTOR” encargado de interpretar y determinar las acciones como sanciones para el ex servidor antes mencionado.

Que, de fecha 20 de noviembre del 2024 se notifica la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-2024-MDH, al Sr. Dander Reyna Collantes, la cual establece la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra (EXP. N° 008-2024-MDH/SGRH/STPAD), en base al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2024-OCI/0374-AOP.

Mediante SOLICITUD SIMPLE de fecha 25 de noviembre del 2024, de parte del C.P.C. Dander Reyna Collantes, donde solicita se declare aprobada la abstención como Órgano Instructor dentro del Expediente N° 004-2024-MDH/SGRH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2024, de su persona, por los motivos expuestos

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

en los párrafos precedentes, siendo que de continuar con el procedimiento siendo este el órgano instructor, se estaría vulnerando a lo estipulado en los artículos 99° (incisos 3 y 4) y 100° (numeral 101).

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 20°, numeral 6) y 17), 26°, 39° y 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE.-**

**ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR**, la abstención del C.P.C. Dander Reyna Collantes, como Órgano Instructor, competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro del Expediente N° 004-2024-MDH/SGRH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESIGNAR** al servidor C.P.C. ANDRÉS ALEX TAFUR CHACÓN, quien desempeña el cargo de Gerente Municipal, para que actúe como ÓRGANO INSTRUCTOR, en reemplazo del Gerente de Administración y Finanzas, y se avoque a conocer el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en calidad de Órgano Instructor, en contra del ex servidor JAYME JHIMY ROQUE REGALADO, en su condición de ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, todo los actuados en original del Expediente N° 004-2024-MDH/SGRH/STPAD al C.P.C. ANDRÉS ALEX TAFUR CHACÓN, con el fin de continuar con el trámite administrativo que corresponde.

**ARTICULO CUARTO. – DISPONER**, al encargado del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc la publicación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC

  
Enzo Dueñas Acuña  
ALCALDE